



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1159-2001-AA/TC
PUCALLPA
CONSORCIO SAN MARTÍN DE PORRES S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Consorcio San Martín de Porres S.R.L. contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 121, su fecha 26 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección General de Hidrocarburos, a fin de que cumpla con incluirlo en la Base de Datos del Registro de Hidrocarburos. Señala que con fecha 5 de julio de 2000, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali, en ejercicio de las facultades conferidas por el D.S. N.º 052-93-EM, D.S. N.º 030-98-EM, D.S. N.º 054-93-EM, D.S. N.º 054-99-EM, y luego de culminado el estudio del expediente técnico- administrativo, le otorgó la Constancia de Registro N.º 971769 de NOAR SR. Ltda. Sin embargo la emplazada, mediante Oficio N.º 1872-200-EM/DGH, de fecha 24 de octubre de 2000, dirigido a la Dirección Regional de Ucayali, con copia a las Plantas de Abastecimiento y Distribuidores Mayoristas a nivel nacional, lo excluyó del referido registro por haber detectado diferencias entre la documentación y sus antecedentes, comunicación que nunca le fue notificada, lo que considera vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa. Agrega que la emplazada no sólo le suspendió temporalmente la inscripción, excluyéndolo del registro, sino que además remitió el precitado oficio a las dos únicas empresas distribuidoras de combustibles, a las que ordenó suspender sus relaciones comerciales con él, por lo que no puede adquirir los combustibles que comercializa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del sector Energía y Minas niega y contradice la demanda y solicita que sea declarada improcedente, por considerar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues la dirección emplazada ha procedido en cumplimiento de las normas referidas a la comercialización de hidrocarburos, tales como los Decretos Supremos N.º 055-99-EM y N.º 030-98-EM.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, a fojas 74, su fecha 2 de febrero de 2001, declaró improcedente la demanda, por estimar que el oficio cuestionado constituye un acto administrativo contra el cual el recurrente no ha interpuesto medio impugnativo alguno.

La recurrida confirmó la apelada argumentando que la dirección emplazada procedió conforme a ley, no habiendo el demandante interpuesto la reclamación administrativa correspondiente, por lo que resulta aplicable al caso de autos el artículo 28° de la Ley N.° 23506.

FUNDAMENTOS

1. A efectos de un pronunciamiento válido, y teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia, para desestimar la demanda, se ha alegado la falta de agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal debe precisar que la exigencia de agotarse ésta, en el caso, resulta irrazonable, dado que el oficio que se cuestiona no le fue notificado a la recurrente.
2. En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal Constitucional considera que se afectó el derecho de defensa del recurrente, toda vez que, sin inataurarse un procedimiento administrativo, y sin darle la oportunidad para formular sus descargos, la emplazada expidió el Oficio N.° 1872-2000 mediante el cual dejó sin efecto su inclusión en el Registro de Hidrocarburos, y con ello se le impidió que pueda adquirir combustibles. En ese sentido y como ya ha sostenido en reiteradas oportunidades este Colegiado, cuando un acto administrativo ha de afectar un interés o derecho subjetivo, su validez está condicionada a que se respeten las garantías que comprende el derecho al debido proceso.
3. En tal sentido, si la entidad emplazada considera que el demandante ha incurrido en alguna irregularidad o, a su turno, la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región de Ucayali, ello no autoriza que, de plano y sin respetar el derecho al debido procedimiento administrativo, desconozca el permiso concedido mediante la Constancia de Registro N.° 971769.
4. A mayor abundamiento, la circunstancia de que se haya dejado sin efecto la inclusión del demandante en el Registro de Hidrocarburos se agrava aún más por cuanto el oficio materia de la demanda fue puesto en conocimiento de una de las dos únicas plantas abastecedoras de la ciudad, imponiéndole la prohibición de comercializar combustibles con el recurrente, conforme se desprende de la constancia emitida por The Maple Gas Corporation, de fecha 15 de julio de 2001, obrante a fojas 116 de autos; situación que trae consigo, además, la afectación de los derechos a la libertad de contratar y a la libertad de trabajo, amparadas por los incisos 14) y 15) del artículo 2° de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante el Oficio N.º 1872-2000-EM/DGH, de fecha 24 de octubre de 2000, y sin efecto la medida de suspender su inclusión en la Base de Datos del Registro de Hidrocarburos, sin perjuicio de que la emplazada prosiga con el procedimiento administrativo de acuerdo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR